



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 662-2019-TCE, 667-2019-TCE ACUMULADAS se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 662-2019-TCE y 667-2019-TCE ACUMULADAS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de diciembre de 2019, a las 14h30.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: las copias de cédula del denunciante, copias de la credencial de sus abogados patrocinadores y del defensor público que actúa en representación de la denunciada; así como la grabación magnetofónica de la audiencia de prueba y juzgamiento oral.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 El día 19 de septiembre de 2019, a las 22h55, ingresa un escrito firmado por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos veintiún (21) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza CREO, lista 21 – Si Podemos, lista 72, listas 21-72 (Fs.1 a 25).
- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 662-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de septiembre de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 28). El 24 de septiembre de 2019, a las 11h47, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho el expediente de la causa No. 662-2019-TCE (f. 29)
- 1.3 El día 19 de septiembre de 2019, a las 23h21, ingresa un escrito del magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos veintiún (21) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza CREO lista 21 – Si Podemos, lista 72, listas 21-72 (Fs. 31 a 55).
- 1.4 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 667-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de septiembre de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 58). El 24 de septiembre de 2019, a las 11h48, se recibe



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

en la Secretaría Relatora del Despacho el expediente de la causa No. 667-2019-TCE (f. 59).

- 1.5 Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 13h00, este juzgador admitió a trámite y dispuso:

PRIMERA: De la revisión del expediente 667-2019-TCE; que contienen el escrito mediante el cual se presenta la denuncia contra la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza CREO lista 21 – Si Podemos, lista 72, listas 21-72, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 662-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas contra la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza CREO lista 21 – Si Podemos, lista 72, listas 21-72, en la provincia de Manabí, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa 667-2019-TCE; a la causa 662-2019-TCE, por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número. **662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS.**

SEGUNDA: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza CREO lista 21 – Si Podemos, lista 72, listas 21-72, en su domicilio ubicado en la ciudadela Eloy Alfaro, diagonal a la escuela “Los Olivos”, parroquia Arq. Sixto Duran Ballen y cantón 24 de mayo, provincia de Manabí.

TERCERA: Señálese para el **jueves 05 de diciembre de 2019, a las 15h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en las calles, 15 de Abril y Teodoro Wolf, frente al terminal terrestre (Portoviejo).

- 1.6 El 21 de noviembre de 2019, a las 12h00, la citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, Lic. Gabriela Herrera, certifica que ha citado en forma personal con el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, correspondiente a la causa No.662-2019-TCE, a la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico del MOVIMIENTO ALIANZA CREO, Lista 21-SI PODEMOS, Lista 72, Listas 21-72, en su domicilio, ubicado en la Ciudadela Eloy Alfaro, en el cantón de Portoviejo. (F. 77).
- 1.7 El 25 de noviembre de 2019, la secretaria relatora de este despacho sienta razón de la notificación realizada en persona a la señora Kerly Valeriano Ponce, el día 21 de noviembre del 2019, a las 12h00.-
- 1.8 El día 05 de diciembre de 2019, a las 15h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 662-2019-TCE y 667-2019-TCE ACUMULADAS.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*".

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*".

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, es por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral dentro del plazo previsto en la ley, por parte de la señora KERLY LISSETH VALERIANO PONCE, con cédula de ciudadanía No. 1310564610, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Alianza Creo, Lista 21- Si Podemos, Lista 72, Listas 21-72, para las candidaturas de: **a)** vocales de la Junta Parroquial Rural de Arq. Sixto Duran Ballén, cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí; y, **b)** concejales rurales del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí.

Conforme al informe de realización de sorteo de 23 de septiembre de 2019, a las 12h53 y 13h00 suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde conocer y resolver las causas identificadas con el número 662-2019-TCE y 667-2019-TCE (ACUMULADAS), al doctor Ángel Torres



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

El Código de la Democracia, en el artículo 72 incisos tercero y cuarto, en su orden dispone:

(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva instancia que corresponde al Pleno del Tribunal.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presenta una denuncia en contra de la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, en su calidad de



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

responsable del manejo económico del Movimiento Alianza Creo, Lista 21- Si Podemos, Lista 72; Listas 21-72, el 19 de septiembre de 2019, a las 22h55 y 23h21 respectivamente, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa según lo dispuesto en la base legal y reglamentaria que antecede.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 15 de agosto de 2019, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante:

El magíster Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, argumenta que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que se inscribieron para participar en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tenían por disposición legal y de forma obligatoria que cumplir lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, referente a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

De igual manera señala que el señor Kerly Lisseth Valeriano Ponce, quien fue inscrita como responsable del manejo económico del Movimiento Alianza CREO lista 21-Si Podemos, lista 72, Listas 21-72, no cumplió su obligación de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo previsto en la ley, haciendo caso omiso y como prueba consta la notificación generada mediante oficio No. CNE-DMP-2019-0797-Of de 19 de junio de 2019, suscrito por el director de la Delegación y dirigido a los responsables del manejo económico y notificado el mismo 19 de junio de 2019 mediante correo zimbra institucional dirigido a kerlyvaleriano@gmail.com correo electrónico señalado para el efecto, en el cual consta:



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

(...) De conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, señala: "...La o el responsable del Manejo Económico legalmente calificado y registrado ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales según la jurisdicción que corresponda, presentará las cuentas de campaña electoral, hasta noventa días después de cumplido el acto del sufragio con toda la documentación contable de respaldo (...) Por lo expuesto, se solicita encarecidamente a ustedes, dar cumplimiento a la normativa electoral antes señalada, debido a que el plazo para presentar las cuentas de campaña fenece el día 22 de junio de 2019".

Luego de transcurridos los noventa días, se procedió a realizar la notificación "*INSISTENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019*" a la ciudadana Kerly Lisseth Valeriano Ponce, mediante oficio Nro. CNE-DPM-2019-0845-Of de 3 de julio de 2019 y su respectiva razón adjunta al proceso, en la que el secretario general del CNE Manabí, abogado Carlos Iván Ponce Vinces, notificó el 04 de julio de 2019, a las 15h25 en forma personal según consta en la Boleta de Notificación No. 0017 (f. 13 y 43), en el cual consta:

"Con un saludo cordial pongo en su conocimiento señores Responsables del Manejo Económico de las candidaturas calificadas y registradas en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) Si fenecido el plazo de quince días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento".

Finalmente, el denunciante argumenta que con informe No. CNE-UTPFCGE-2019-001 de entrega de indicios de infracciones electorales, Elecciones 2019 y CPCCS, con fecha 01 de agosto de 2019, la ingeniera Karen Estefanía Mendoza Zambrano, analista técnica provincial de participación política 2 y encargada de Fiscalización CNE Manabí, remite al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el listado en el que se determina y detalla las organizaciones políticas que no presentaron los expedientes en el plazo de noventa días y quince días adicionales, entre ellas el Movimiento Alianza CREO lista 21-Si Podemos, lista 72, Listas 21-72.

3.2 Determinación del daño causado constante en la denuncia

Por lo expuesto, dejo en claro que el presunto infractor, señor **KERLY LISSETH VALERIANO PONCE**, con número de cédula de identidad **1310564610**, **ha transgredido la norma aplicable**, esto es el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, al no presentar los informes de las cuentas; el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismo; su origen; el listado de contribuyentes; su identificación plena y de la aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona; el destino y el total



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

de las sumas gastadas en el proceso electoral pro rubros; estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobante de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondientes.

3.3 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿La señora KERLY LISSETH VALERIANO PONCE, en su calidad de responsable del manejo económico de la candidatura propuesta por la Organización Política: Movimiento Alianza CREO lista 21-Si Podemos, lista 72, Listas 21-72, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constante en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.3.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, a las 13h00, este juzgador señaló para el jueves 05 de diciembre de 2019, a las 15h00 para que se desarrolle la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron, por una parte, en calidad de denunciante, el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, acompañado de su abogado patrocinador José Reinaldo Galarza Cedeño con matrícula profesional 17-2010-122; y, por otra, el abogado Marku Cadena Manosalvas, defensor público quien interviene para ejercer el derecho a la defensa de la señora Kerly Valeriano Ponce, responsable del manejo económico de la Organización Política: Movimiento Alianza CREO lista 21-Si Podemos, lista 72, Listas 21-72, de la candidatura que corresponde a) **vocales de la Junta Parroquial Rural, Arq. Sixto Durán Ballén, cantón 24 de Mayo; y, b) concejales rurales del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí.** Dada la no comparecencia de la denunciada, es declarada en rebeldía.

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.3.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con la denuncia y que fueron practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

Adjuntadas con la denuncia y practicadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento:



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

1. Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Arq. Sixto Durán Ballén, cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, que incluye la declaración juramentada para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico (Fs. 1-4).
2. Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para concejales rurales den cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico (Fs. 31-34).
3. Copia certificada de la cédula y papeleta de votación de VALERIANO PONCE KERLY LISSETH (fs. 5 y 35)
4. Copia certificada del certificado de Registro de Título de Economista de VALERIANO PONCE KERLY LISSETH (F. 6 Y 36).
5. Razón de notificación a través del correo electrónico kerlyvaleriano@gmail.com del oficio No. CNE-DPM-2019-0797-Of, de fecha 19 de junio de 2019 (fs. 7-10 y 37-40).
6. Razón de notificación mediante correo electrónico kerlyvaleriano@gmail.com y en forma personal con el Of. No. CNE-DPM-2019-0845-Of, de fecha 03 de julio de 2019, dirigido a la Economista Kerly Valeriano Ponce, con el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días presente los informes de cuentas de campaña (fs. 12-13 y 42-43).
7. Razón de no presentación de las cuentas de campaña por parte de la señora Kerly Valeriano Ponce (f. 14-44).
8. Copia certificada del título de tercer nivel del señor Valeriano Ponce Kerly Lisseth, de fecha 20 de julio de 2019, suscrita por el Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí (Fs.14 y 44).
9. Certificación No. 031-S-CNEM-JGC-2019, del 23 de agosto de 2019, suscrita por el Secretario (E) de la Delegación Provincial Electoral referente a la calificación de la señora VALERIANO PONCE KERLY LISSETH, como responsable del manejo económico de Alianza CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72, listas 21-72 (f. 15 y 45).
10. Copia certificada del Memorando No. CNE-DTPPPM-2019-4111-M, del 21 de agosto de 2019, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (f. 16 y 46), al que adjunta la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico, el cual carece de firmas (fs. 17 y 47).
11. Copia certificada del Informe No.CNE-UTPFCGE-2019-001 de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito por la Analista Técnica Provincial de Participación Política 2, en el que se detallan los responsables del manejo económico que no han presentado los informes de cuentas de campaña, dentro de los quince días



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

adicionales, entre los que constan los datos referentes a Kerly Lisseth Valeriano Ponce (fs. 18-19 y 48-49).

12. Copia certificada de la Acción de Personal No. 008-CNE-DNTH-2019, de fecha 02/01/2019 con la que el Magíster Carlos Fernando Chávez López es designado director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (fs. 20 y 50).
13. Copia simple de la credencial del Colegio de Abogados de Manabí del señor José Reinaldo Galarza Cedeño (F. 21 y 51).

De las pruebas descritas, queda acreditado que la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce fue registrada en calidad de responsable del manejo económico de la organización política: Movimiento Alianza CREO lista 21-Si Podemos, lista 72, Listas 21-72, para las candidaturas que corresponden a) vocales de la Junta Parroquial Rural, Arq. Sixto Durán Ballén, cantón 24 de Mayo; y, b) concejales rurales del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí.

También se encuentra demostrado que la dirección de la Delegación Provincial Electoral de Manabí les recordó a los representantes de las organizaciones políticas y responsables del manejo económico para que, conforme dispone el artículo 230 de la LOEOP presenten las cuentas de campaña electoral dentro de los sesenta días; así mismo se verifica que al no haber cumplido, se le requirió a la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce para que en el plazo adicional de quince días lo haga, previniéndole que en caso contrario presentarán la denuncia al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento.

Finalmente, con las pruebas descritas se verifica que la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce, incumplió la obligación legal de presentar las cuentas de campaña correspondientes a vocales de la Junta Parroquial Rural Arq. Sixto Durán Ballén y de concejales rurales, ambas pertenecientes al cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí.

3.3.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.- El defensor público, abogado Marku Cadena Manosalvas que comparece a la audiencia, sin la presencia de la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce, por lo cual es juzgada en rebeldía, afirma que no cuenta con pruebas de descargo y que se sancione como se crea conveniente.

3.3.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

En la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico de la organización política: Alianza



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72; Listas 21-72, de la candidatura que corresponde a: **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL ARQ. SIXTO DURÁN BALLÉN, CANTÓN 24 DE MAYO Y CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN 24 DE MAYO, PROVINCIA DE MANABÍ**, consta legalmente acreditado que la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, fue registrada en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de la referida Organización Política para las Elecciones Seccionales 2019, y cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral.

En este caso, la organización política: Alianza CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72; Listas 21-72, inscribió a la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce en calidad de responsable del manejo económico de la campaña para las elecciones del 24 de marzo 2019, quien en el plazo de noventa días, contados a partir del día siguiente al de las elecciones, con la intervención de un contador público autorizado, debió liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto la ley prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle al obligado, lo dispuesto en el artículo 230 de la LOEOP.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibídem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer, a las organizaciones políticas, el deber de presentar las cuentas de campaña electoral en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación¹.

¹ Art. 232.- La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

Al requerimiento, previsto en el artículo 233 de la LOEOP, se puede definir como la petición formulada generalmente por una autoridad electoral respecto de algo necesario que se deba realizar.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbi gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*.

En el caso que nos ocupa, se verifica que la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce fue debida y legamente notificada con el requerimiento para entrega de cuentas de campaña electoral de las candidaturas de la que es responsable dentro de la Alianza CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72; Listas 21-72, de conformidad a la razón de notificación personal realizada el 04 de julio de 2019, a las 15h25, efectuada con la comunicación suscrita por el abogado Carlos Iván Ponce Vences, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí y de acuerdo a la boleta de notificación No. 0017, en la que se evidencia la firma de recepción de la economista Kerly Valeriano, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que, hasta la fecha de la audiencia, la señora Kerly Lisseth Valeriano Ponce, no ha presentado los informes de cuentas de campaña electoral de la Organización Política Alianza CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72; Listas 21-72 de la candidatura que corresponde a: **VOCALÉS DE LA JUNTA PARROQUIAL DE ARQ. SIXTO DURÁN BALLÉN, CANTÓN 24 DE MAYO Y CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN 24 DE MAYO, PROVINCIA DE MANABÍ**, y por lo tanto, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que*



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales". Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna, conforme prevé la LOEOP.

Ahora bien, el artículo 275 de la LOEOP dispone que:

"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente".

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general"*.

4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por las partes procesales, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificarle a la ciudadana Kerly Lisseth Valeriano Ponce, con el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, con el Oficio CNE-DPM-2019-0845-Of, y recibido por Kerly Valeriano, responsable del manejo económico de la Alianza CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72; Listas 21-72, el 04 de julio de 2019, a las 15h25, presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 de la referida Organización Política; sin embargo, la mencionada responsable del manejo económico, no los ha presentado y por lo tanto, ha incumplido lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, esto es con la entrega de la cuentas de campaña del proceso electoral 2019 ante el órgano electoral competente.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

Por tanto, resulta imperativo que, este juzgador, como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que la ciudadana Kerly Lisseth Valeriano Ponce, sí incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la Organización Política: Alianza CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72; Listas 21-72, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce, situación que no se ha dado en este caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción a imponer, debe considerarse el daño efectivamente producido.

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, dentro del plazo previsto por el legislador, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento la responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerado atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, se acredita que el responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento no cumplió con la presentación de los informes de gastos de campaña electoral, objeto de juzgamiento.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido; así, en el presente caso, se trata de dos candidaturas cuyo monto de gasto electoral autorizado se considera bajo.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

Un tercer parámetro orientador para fijar la proporcionalidad de la sanción consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el presente caso, la denunciada, no se sabe si pertenece a algún grupo de trato preferente, toda vez que no acudió a la audiencia pública.

Consecuentemente, en este caso, se consideran atenuantes para fijar la sanción más justa posible al hecho de tratarse de montos mínimos autorizados para efectos del gasto electoral, cuyas cuentas le correspondió presentar; sin que ello implique estar exenta de responsabilidad.

Finalmente, este juzgador debe pronunciarse sobre el incumplimiento en el que incurrió la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce, para lo cual, en base a los argumentos esgrimidos a lo largo de la sentencia y a las pruebas aportadas por la parte denunciante, se concluye que es responsable del manejo económico de la Alianza CREO, lista 21-Si Podemos, lista 72; Listas 21-72, en cuya condición incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico de la Organización Política: Alianza CREO lista 21-Sí Podemos, lista 72, listas 21-72, para las dignidades de: **a)** vocales de la Junta Parroquial Rural de Arq. Sixto Durán Ballén, cantón 24 de mayo; y, **b)** concejales rurales del cantón 24 de mayo de la provincia de Manabí incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce, responsable del manejo económico de la Organización Política: Alianza CREO lista 21-Sí Podemos, lista 72, listas 21-72, la multa equivalente a una (1) remuneración básica unificada del trabajador en general (trescientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 662-2019-TCE; 667-2019-TCE; ACUMULADAS

Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: fernandochavez@cne.gob.ec; carlossponce@cne.gob.ec; josegalarza@cne.gob.ec, y, borysgutierrez@cne.gob.ec.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

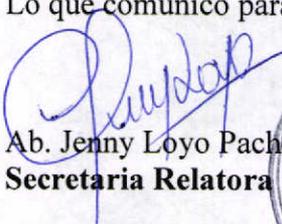
3.3 A la economista Kerly Lisseth Valeriano Ponce en el correo electrónico: kerlyvaleriano@gmail.com y mcadena@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



